

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-47/2018

ACTORA: BIBIANA QUINTERO
OLIVAS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a queja del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en vista de que la actora no agotó el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio Ciudadano federal. El diez de febrero de este año, la actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la elegibilidad de Jorge Andrade Villafán, porque simultáneamente integra la Comisión Electoral y la Corriente de Opinión Nacional denominada “Izquierda Democrática Nacional”, lo que, en su opinión, contraviene la normativa interna del PRD.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la

Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor¹.

3. Improcedencia del juicio federal y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios y porque no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum* –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

En el caso, la promovente controvierte expresamente que Jorge Andrade Villafán es integrante de la Comisión Electoral y, al mismo

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

tiempo, miembro de la Corriente de Opinión Nacional denominada “Izquierda Democrática Nacional”.

La actora sostiene que dicha situación es contraria a la normativa interna del PRD y vulnera los principios de imparcialidad, objetividad y honestidad que debe caracterizar a los integrantes de los órganos del partido.

En ese sentido, alega que la resolución dictada dentro del expediente QO/NAL/354/2017 y acumulado, emitida por la Comisión Jurisdiccional, además de ordenar el ajuste de género en la integración de la Comisión Electoral, debió tomar en cuenta que debe cumplirse con lo que prevén las normas del partido.

Además, para justificar el *per saltum*, la promovente señala que no acudió previamente ante la instancia de justicia partidista a presentar su impugnación, porque el once de febrero del presente año se llevaría a cabo el Consejo Nacional del PRD, en el que se realizaría el ajuste en la integración del Comisión Electoral por cuestión de género, por lo que el agotamiento de la instancia partidista haría irreparable la violación que impugna.

Al respecto, es importante precisar que, aunque la actora en su demanda señala que la resolución emitida dentro del expediente QO/NAL/354/2017 y acumulado, debió considerar que debe cumplirse con lo que establecen las normas del PRD, en realidad lo que impugna es la inelegibilidad de Jorge Andrade Villafán al integrar tanto la Comisión Electoral como la referida Corriente de Opinión Nacional, el cual es un acto que no ha sido analizado por la Comisión Jurisdiccional, tan es así que la promovente solicita el *per saltum* de la instancia partidista.

Ahora, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, y una vez que se agoten, tendrán derecho de acudir ante la instancia federal.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

También, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, el recurso de queja procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

Por lo tanto, en contra de la violación impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de

actos de los partidos políticos, por lo que aun cuando ya se haya llevado a cabo el Consejo Nacional del PRD, contrario a lo que sostiene la actora, esta situación no torna irreparable la violación impugnada².

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia partidista antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal³.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a queja partidista del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

² Véase tesis XII/2001; de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

³ Véase Jurisprudencial 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1016/2017, SUP-JDC-560/2017 y acumulados, y SUP-JDC-575/2017.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO